



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-514/2024

PARTE PROMOVENTE: Rodrigo Antonio Pérez Roldán, Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional

PARTES INVOLUCRADAS: Adán Augusto López Hernández, Cancún Red Digital 360 S.A.S. y MORENA

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Georgina Ríos González

COLABORARON: María Fernanda Calderón Guerrero y Aranzazú Rosales Rojas

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de México y las diputaciones federales y senadurías. Las etapas fueron³:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023, al 18 de enero.
 - **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
 - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** dos de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Especializada.

³ Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>



2. **1. Primera queja⁴.** El tres de febrero de 2023, Rodrigo Antonio Pérez Roldán (Rodrigo Pérez) presentó denuncia contra Adán Augusto López Hernández (Adán Augusto López), por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la difusión del periódico “Agusto del Pueblo” tanto en formato impreso, como en la página de internet de dicho medio de comunicación y en las redes sociales *Facebook*, *Instagram* y *YouTube*.
3. **2. Registro de la queja.** El siete de febrero de 2023, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) registró la queja⁵ y ordenó diversas diligencias de investigación.
4. **3. Desechamiento de la queja.** El 14 de febrero de 2023, la UTCE desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados no actualizaban alguna infracción en materia electoral⁶.
5. **4. Recurso de revisión SUP-REP-49/2023.** El ocho de marzo de 2023, la Sala Superior revocó el desechamiento de la queja y ordenó a la UTCE que emitiera una nueva determinación, una vez que realizara nuevas investigaciones⁷.
6. **5. Segundo desechamiento.** El 23 de marzo de 2023, la UTCE desechó nuevamente la denuncia, al estimar que de la investigación realizada no se advertía que los hechos constituyeran una violación en materia electoral⁸.
7. **6. Recurso de revisión SUP-REP-71/2023.** El 10 de mayo de 2023, la Sala Superior revocó el desechamiento de la queja y ordenó a la UTCE admitir el procedimiento sancionador⁹.

⁴ Folios 565 a 568 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁵ Con la clave UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023, fojas 18 a 30 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁶ Folios 80 a 113 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁷ Folios 126 a 146 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁸ Folios 289 a 323 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁹ Folios 340 a 353 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



8. **7. Admisión.** El 15 de mayo de 2023, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, la UTCE admitió la queja¹⁰.
9. **8. Acuerdo de medidas cautelares**¹¹. El 17 de mayo de 2023, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE las declaró **improcedentes** al considerar que las publicaciones se encontraban amparadas en la libertad de expresión y el libre ejercicio de la actividad periodística. También las **negó** en su vertiente de tutela preventiva, al tratarse de hechos futuros de realización incierta¹².
10. **9. Segunda queja**¹³. El 12 de mayo de 2023, el Partido Acción Nacional (PAN) presentó denuncia, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua, contra Adán Augusto López, en su carácter de secretario de gobernación, MORENA y Arturo Ávila Anaya, en su carácter de coordinador del movimiento “Ahora es Adán”, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y falta al deber de cuidado, por la colocación de anuncios espectaculares, pinta de bardas, así como la difusión masiva de los periódicos “Agosto del Pueblo” ediciones 1 y 5, del año 1.
11. **10. Registro de la queja**¹⁴. El 17 de mayo de 2023, la UTCE registró la queja que le remitió la Junta Local de Chihuahua y ordenó la escisión de la denuncia respecto de la difusión masiva de los periódicos “Agosto del Pueblo” ediciones 1 y 5, del año 1, para que dicho aspecto también se conociera en el expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023.
12. **11. Tercera queja**¹⁵. El 13 de junio de 2023, Rodrigo Antonio Pérez Roldán presentó denuncia ante la UTCE contra Adán Augusto López, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, vulneración al principio de neutralidad y equidad, así como el

¹⁰ Folios 374 a 379 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

¹¹ ACQyD-INE-73/2023. Dicho acuerdo no se controvertió ante la Sala Superior.

¹² Folios 385 a 428 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

¹³ Folios 491 a 544 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

¹⁴ Con la clave UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/206/2023, fojas 444 a 488 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

¹⁵ Fojas 1 a 32 del anexo 1 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



supuesto uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión del periódico “Agosto del Pueblo” en abril de 2023.

13. **12. Registro, admisión y acumulación de la queja**¹⁶. En la misma fecha, la UTCE registró y admitió la queja. También la acumuló al UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023 y declaró la improcedencia de las medidas cautelares, porque ya existía un pronunciamiento al respecto por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, en el ACQyD-INE-73/2023.
14. **13. Cuarta queja**¹⁷. El 29 de junio de 2023, el PAN presentó denuncia, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua, contra Adán Augusto López, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, director del periódico “Agosto del Pueblo”, Joel Ruiz Ramírez, director del periódico central municipal y MORENA, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración al principio de equidad y uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión del periódico “Agosto del Pueblo”, así como por la colocación de anuncios espectaculares y pinta de bardas, con frases de apoyo al servidor público denunciado de frente al proceso electoral federal 2023-2024.
15. **14. Registro de la queja**¹⁸. El cinco de julio de 2023, la UTCE registró la queja que le remitió la Junta Local de Chihuahua y ordenó la escisión de la denuncia respecto de la difusión del periódico “Agosto del Pueblo”, para que dicho aspecto también se conociera en el expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023. También desechó de plano el presunto incumplimiento de la medida cautelar del acuerdo ACQyD-INE-93/2023, al considerar que los hechos denunciados no vulneraban la normativa electoral.
16. **15. Quinta queja**¹⁹. El cuatro de julio de 2023, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) presentó denuncia, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, contra Adán Augusto López, Gloria Araceli Miramontes

¹⁶ Con la clave UT/SCG/PE/RAPR/CG/271/2023. Folios 444 a 488 del anexo 1, del cuaderno accesorio 1 del expediente.

¹⁷ Folios 572 a 666 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

¹⁸ Con la clave UT/SCG/PE/PAN/JL/CHIH/368/2023, fojas 669 a 711 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

¹⁹ Folios 4 a 35 del anexo 2, del cuaderno accesorio 1 del expediente.



Plantillas, diputada local, Araceli Geraldo Nuñez, diputada local, Yessenia Olua González, diputada federal, Evelyn Sánchez Sánchez, diputada local, Dunia Montserrat Murillo López, diputada local, Arnoldo Douglas Álvarez, coordinador administrativo del COBACH Baja California, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, vulneración al principio de neutralidad y uso indebido de recursos públicos, derivado de la realización de un mitin y diversos eventos en los que participó dicho servidor público en Ensenada, Tijuana y Mexicali, Baja California, y la repartición de ejemplares del periódico “Agosto del Pueblo”, hechos a través de los cuales se solicitó a la ciudadanía que apoyara al servidor público denunciado de frente al proceso electoral federal 2023-2024.

17. **16. Registro de la queja**²⁰. El 12 de julio de 2023, la UTCE registró la queja que le remitió la Junta Local de Baja California y la admitió.
18. Asimismo, escindió la denuncia respecto de la realización del mitin y diversos eventos en los que participó Adán Augusto López en Ensenada, Tijuana y Mexicali, Baja California, para que se conociera en la queja UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023 y sus acumulados.
19. También ordenó la acumulación de la queja al expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023 y declaró la improcedencia de las medidas cautelares, porque ya existía un pronunciamiento al respecto por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, en el ACQyD-INE-73/2023.
20. **17. Admisión**²¹. El 11 de octubre de 2023, la UTCE admitió las quejas y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.

²⁰ Con la clave UT/SCG/PE/PRI/JL/BC/439/2023, fojas 44 a 127 del anexo 2, cuaderno accesorio 1 del expediente.

²¹ Fojas 849 a 871 del cuaderno accesorio 2 del expediente.



21. **18. Emplazamiento y audiencia de alegatos²².** El tres de septiembre de 2024, la UTCE ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de ley, la cual se realizó el 10 de septiembre siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

22. **Recepción y turno.** Cuando llegó el expediente, se revisó su integración y, en su oportunidad, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-514/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

23. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, toda vez que se denunció a Adán Augusto López Hernández, a MORENA y a una persona moral, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de un periodo en medio físico y digital, con su imagen y frases de apoyo al servidor público denunciado, de frente al proceso electoral federal 2023-2024²³.

SEGUNDA. Marco normativo

24. El artículo 17 constitucional²⁴ establece el derecho a la tutela judicial efectiva y establece que los asuntos deben resolverse en **plazos breves** [esto incluye a

²² Fojas 1018 a 1029 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

²³ Con fundamento con fundamento en los artículos 41, párrafo III, base tercera, Apartado C, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 173, párrafo primero, y 176, párrafo penúltimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); 227, 242, 442, párrafo 1, incisos a), c), d) y f), 443, párrafo 1, incisos a), e) y h); 445, párrafo 1, incisos a) y f); 447, párrafo 1, inciso e); 449, párrafo 1, incisos c), d), e), y g); 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos); así como la jurisprudencias de rubro 25/2015: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".



los procedimientos administrativos sancionadores], con la finalidad de garantizar los derechos de las partes involucradas y así poder brindar soluciones prontas que eviten retrasos injustificados. Además, se debe recordar que una de las características de los procedimientos especiales sancionadores es la **expeditez** en su tramitación y resolución²⁵.

25. En ese sentido, existe la figura de la **caducidad de la potestad sancionadora** por dos supuestos: **1.** No exista justificación de las actuaciones efectuadas y **2.** Por **inactividad procesal**²⁶.
26. En relación con la primera, la Sala Superior emitió la **jurisprudencia 8/2013**²⁷ en la que se advierte el plazo de **un año** para la extinción de la facultad sancionadora contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.
27. Por otra parte, la **jurisprudencia 11/2013**²⁸ establece que el plazo de un año puede **ampliarse cuando existan excepciones: a)** la autoridad administrativa acredite una causa justificada y razonable en la que exponga las circunstancias, de hecho o de derecho, de las que se advierta que la demora en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental de la probable persona infractora; o **b)** su desahogo por su complejidad requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo [**sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad**].
28. Entonces, ante la existencia de una excepción al plazo de un año para la caducidad de la facultad sancionadora, la autoridad electoral debe exponer y evidenciar las circunstancias particulares por las cuales no sea posible resolver un asunto dentro de ese lapso.

²⁵SUP-REP-8/2014.

²⁶ SUP-JE-1049/2023.

²⁷ De rubro: "**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**".

²⁸ De rubro: "**CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**".



29. En el segundo de los supuestos, en el SUP-JE-1049/2023, la Sala Superior estableció que:
- La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la **inactividad o demora injustificada** dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio.
 - La caducidad sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.
 - La caducidad opera de pleno derecho por el **simple transcurso del tiempo** y tiene como efecto que se anulen todos los actos procesales verificados y sus consecuencias.
 - En cualquier procedimiento futuro no es posible invocar lo actuado en el procedimiento caduco.
30. De ahí que la caducidad de la instancia por inactividad procesal obedece a un fin constitucionalmente válido, consistente en la consideración de orden público de que los **juicios no permanezcan inactivos o paralizados** indefinidamente, sin cumplir la función para la cual fueron instituidos. Por esa razón, la caducidad encuentra respaldo en el artículo 17 constitucional, al estar vinculada con las condiciones necesarias para alcanzar una justicia pronta y completa²⁹.

TERCERA. Caso concreto

31. Recordemos que se presentaron **cinco quejas** en las que se denunció a Adán Augusto López Hernández por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos.

²⁹ Tesis CCXCVII/2014 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: "**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA**". Registro: 20072:34.



32. La primera denuncia fue del **tres de febrero de 2023**; la segunda queja del **12 de mayo de 2023**; la tercera del **13 de junio de 2023**; la cuarta denuncia fue del **29 de junio de 2023** y la quinta del **cuatro de julio de 2023**, pero fue hasta el **tres de septiembre de 2024** que la autoridad instructora dictó el acuerdo de emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos; es decir, a **más de un año** de que la UTCE tuviera conocimiento de los hechos denunciados en todas las quejas.

¿Qué debemos tomar en cuenta para determinar si un asunto caducó?

33. Conforme a la guía marcada por la Superioridad, un Procedimiento Especial Sancionador caduca si transcurrió un año calendario y no se resolvió; no obstante, esta regla tiene una excepción.
34. Si la autoridad instructora acredita una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, que motive una posible dilación, entonces, la resolución del asunto puede válidamente emitirse en un plazo posterior al referido por el criterio de Sala Superior.
35. Es decir, se deben de valorar diversas circunstancias, entre otras, la conducta procedimental de la probable persona infractora, o bien, a que su tramitación, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales que razonablemente no fueron posibles de realizar dentro del plazo señalado; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad³⁰.

¿Se actualiza la caducidad en este asunto?

36. La primera queja se presentó el tres de febrero de 2023 y posteriormente se presentaron otras cuatro nuevas denuncias en las cuales la autoridad instructora desplegó sus facultades de investigación y ordenó diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
37. Ahora, veamos las actuaciones que desahogó la autoridad instructora:

³⁰ Véase la sentencia emitida en el recurso de revisión SUP-REP-727/2024 y acumulados.



CRONOLOGÍA		
Actuación	Fecha	Descripción
Primera queja	Tres de febrero de 2023	Recepción de la queja en la UTCE.
Registro de la primera queja	El siete de febrero de 2023	<ol style="list-style-type: none"> Registro, reserva de admisión y emplazamiento y diligencias de investigación. Requerimiento de información a Adán Augusto López Hernández: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Si solicitó o contrató por sí u otra persona, la distribución del periódico "Agosto del Pueblo". ✓ Precisar el acto jurídico celebrado para distribuir dicho periódico y remitiera el documento correspondiente. ✓ Indicara si ordenó la distribución del periódico, en su carácter de servidor público. ✓ Señalara la finalidad de la distribución del periódico y el monto económico de la contraprestación pagada por su distribución. ✓ Indicara en que entidades se distribuyó el periódico, además de la Ciudad de México y Sinaloa. ✓ Señalara la fecha en que inició la distribución del periódico y si seguía difundiéndose. Requerimiento de información a la persona titular de la unidad de administración y finanzas de la Secretaría de Gobierno. <ul style="list-style-type: none"> ✓ Si se había autorizado el uso de recursos para la distribución del periódico. Ordenó la certificación del contenido de 16 ligas electrónicas.
Acta circunstanciada ³¹	Siete de febrero de 2023	Certificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por el quejoso.
Acuerdo de desechamiento	14 de febrero de 2023	<ol style="list-style-type: none"> Tuvo por desahogado los requerimientos formulados a Adán Augusto López y a la persona titular de la unidad de administración y finanzas de la Secretaría de Gobierno. La UTCE desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados no actualizaban alguna infracción en materia electoral.
Requerimiento de la UTCE ³²	13 de marzo de 2023	<ol style="list-style-type: none"> En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-REP-49/2023, la UTCE ordenó la certificación de una liga electrónica. Requirió información a: <ul style="list-style-type: none"> • Periódico impreso "Agosto del Pueblo" que: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Indicara si Adán Augusto López era socio o accionista de la persona moral "Cancún Red Digital 360, S.A.S." y si es parte del Comité Editorial o articulista o editorialista. ✓ Señalara si Adán Augusto López adquirió espacio o nota periodística en ese medio.

³¹ Fojas 33 a 57 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

³² Fojas 147 a 156 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



CRONOLOGÍA		
Actuación	Fecha	Descripción
		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Precisar a cual es el sitio oficial de internet de dicho medio de comunicación y redes sociales oficiales. ✓ Remitiera su acta constitutiva. • A la persona titular de la dirección general de medios impresos que indicara: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Si otorgó el registro en el padrón nacional de medios impresos al periódico referido. ✓ La fecha en que inició operaciones dicho periódico y que proporcionara la documentación de la persona representante de la empresa "Cancún Red Digital 360, S.A.S." responsable de la difusión del periódico.
Acta circunstanciada ³³	13 de marzo de 2023	Certificación de la existencia y contenido de la página oficial del periódico denunciado.
Acuerdo de desechamiento	23 de marzo de 2023	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tuvo por desahogado los requerimientos formulados al periódico "Agosto del Pueblo", a la dirección general de medios impresos y a "Cancún Red Digital 360, S.A.S." 2. La UTCE desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados no actualizaban alguna infracción en materia electoral.
Acuerdo de admisión de la primera queja	El 15 de mayo de 2023	En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, la UTCE admitió la queja.
Acuerdo de medida cautelar	El 17 de mayo de 2023	La Comisión de Quejas y Denuncias del INE las declaró improcedentes al considerar que las publicaciones se encontraban amparadas en la libertad de expresión y el libre ejercicio de la actividad periodística.
Segunda queja	El 12 de mayo de 2023	Recepción de la queja en la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua.
Registro de la segunda queja ³⁴	17 de mayo de 2023	<ol style="list-style-type: none"> 1. Registró, reservó su admisión y emplazamiento, escindió la queja. 2. Ordenó certificar dos ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso. 3. Solicitó la actuación de la Oficialía Electoral para certificar la pinta de bardas y espectaculares denunciados en la segunda queja. 4. Requirió información a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE para que informara si contaba con el registro de todos los lugares en que se colocaría la propaganda denunciada. 5. Previno a la parte quejosa para que aclarara algunos de los hechos e infracciones denunciadas. 6. Requirió a Adán Augusto López que indicara si había solicitado la colocación de espectaculares y pinta de bardas. 7. Requirió a MORENA que señala si requirió a su militancia o dirigencia la contratación de espectaculares y bardas en Chihuahua.

³³ Fojas 159 a 164 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

³⁴ Fojas 444 a 488 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



CRONOLOGÍA		
Actuación	Fecha	Descripción
		<p>8. Requirió a la persona titular de la dirección de desarrollo urbano de Ciudad Juárez, Chihuahua, que indicara si autorizó la colocación de espectaculares para promocionar a Adán Augusto López.</p> <p>9. Requirió a la persona titular de la dirección de desarrollo urbano y ecología de Chihuahua que indicara si autorizó la colocación de espectaculares para promocionar a Adán Augusto López.</p> <p>10. Requirió a la presidencia municipal de Chihuahua que indicara si autorizó la pinta de bardas para promocionar a Adán Augusto López.</p> <p>11. Escindió la denuncia respecto de la difusión masiva de los periódicos “Agosto del Pueblo” ediciones 1 y 5, del año 1, para que dicho aspecto también se conociera en el expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023.</p>
Tercera queja	13 de junio de 2023	Recepción de la queja en la UTCE.
Registro de la tercera queja ³⁵	13 de mayo de 2023	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se registró, admitió y acumuló la queja. 2. Negó las medidas cautelares solicitadas. 3. Realizó requerimientos de información: <ul style="list-style-type: none"> • Adán Augusto López para que señalara: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Si era el titular de una cuenta de internet con su nombre y si contrató la difusión de los materiales contenidos en ese enlace. ✓ Si contrató u ordenó la inclusión de la imagen en la contraportada del ejemplar número 5 del periódico denunciado. • Persona titular de la unidad de administración y finanzas de la Secretaría de Gobernación: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Indicara si autorizó el uso de recursos para la difusión del periódico o para la difusión en otros medios de comunicación impresos o digitales de propaganda de Adán Augusto López. • “Cancún Red Digital 360, S.A.S.”, que indicara: <ul style="list-style-type: none"> ✓ El mecanismo por el cual realiza la distribución del periódico y que informara quienes son las personas físicas y morales que intervienen en la distribución. ✓ Remitiera copia de su acta constitutiva. ✓ Cuál fue la circulación de cada uno de los números del periódico. ✓ Quién es la persona responsable de manejar las redes sociales del periódico. ✓ En qué entidades circula el periódico, cuál es su periodicidad y si los ejemplares tienen algún costo o son gratuitos. ✓ Si el contenido del periódico es el mismo en sus versiones nacional y local, o si hay algún cambio. ✓ Que remita un ejemplar de cada una de las ediciones que puso en circulación y si la finalidad del periódico en su versión impresa es publicar información de Adán Augusto López. ✓ Si la imagen de la contraportada de una edición del periódico en la que aparece Adán Augusto López con el presidente de México, se trató de

³⁵ Fojas 444 a 488 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



CRONOLOGÍA		
Actuación	Fecha	Descripción
		una contratación o es responsabilidad del medio de comunicación.
Cuarta queja	29 de junio de 2023	Recepción de la queja en la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua.
Quinta queja	Cuatro de julio de 2023	Recepción de la queja en la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California.
Registro de la cuarta queja ³⁶	Cinco de julio de 2023	<ol style="list-style-type: none"> 1. Registró, admitió y acumuló la cuarta queja. 2. Negó las medidas cautelares solicitadas. 3. Realizó requerimientos de información a: <ul style="list-style-type: none"> • Adán Augusto López para que señalara: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Si contrató la distribución de folletos y la pinta de bardas y contaba con la autorización para ello. ✓ El origen, tipo y monto de los recursos que utilizó para la pinta de bardas y distribución de volantes. ✓ La finalidad de la pinta de bardas y distribución de volantes. • Requirió a MORENA que señalara si requirió a su militancia, dirigencia u órganos directivos la pinta de bardas y la distribución de folletos en Chihuahua y si Adán Augusto López está afiliado o es simpatizante del partido. • Ayuntamientos de Juárez y Chihuahua si autorizaron la pinta de bardas y la distribución de folletos; que informaran que persona moral o física autorizó la distribución y que indicaran quien es la persona responsable del equipamiento urbano en el que se pintó propaganda o si se trataba de domicilios particulares. • Solicitó la actuación de la Oficialía Electoral para certificar la pinta de bardas y realizar entrevistas. • Requirió a la persona titular de la unidad de administración y finanzas de la Secretaría de Gobernación si autorizó el uso de recursos para la pinta de bardas y distribución de folletos. • Requirió información a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE para que informara si contaba con el registro de todos los lugares en que se colocaría la propaganda denunciada en Ciudad Juárez y Chihuahua, y si algún proveedor o partido político registró las bardas y los folletos. • Escindió la denuncia respecto de la difusión del periódico "Agosto del Pueblo", para que dicho aspecto también se conociera en el expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023.
Acta circunstanciada ³⁷	11 de julio de 2023	Certificación de la existencia y contenido de anuncios espectaculares y pinta de bardas en Chihuahua.

³⁶ Fojas 668 a 711 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

³⁷ Realizada por la Junta Distrital 8, del INE en Chihuahua. Folios 775 a 796 del cuaderno accesorio 2 del expediente.



CRONOLOGÍA		
Actuación	Fecha	Descripción
Registro de la quinta queja ³⁸	12 de julio de 2023	<ol style="list-style-type: none">1. La UTCE recibió la queja que le remitió la Junta Local de Baja California, la admitió y la acumuló al UT/SCG/PE/RAPR/CG/44/2023.2. Desechó parcialmente la denuncia respecto de los hechos relativos a que personas jóvenes acudieron a diversos domicilios de Baja California para solicitar datos y promover la imagen y la candidatura de Adán Augusto López.3. Escindió la denuncia respecto de la realización del mitin y diversos eventos en los que participó Adán Augusto López en Ensenada, Tijuana y Mexicali, Baja California, para que se conociera en la queja UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023 y sus acumulados.4. Declaró la improcedencia de las medidas cautelares, porque ya existía un pronunciamiento al respecto por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, en el ACQyD-INE-73/2023.5. Realizó diversos requerimientos a:<ul style="list-style-type: none">✓ Adán Augusto López, para que informara si solicitó o contrató la distribución del periódico en Baja California.✓ A la persona titular de la unidad de administración y finanzas de la Secretaría de Gobernación que indicara si autorizó el uso de recursos para la contratación y distribución del periódico y si ello fue solicitado o autorizado por Adán Augusto López y que señalara en que estados de la Republica se distribuyó el periódico.✓ Al ayuntamiento de Mexicali que informara si se le solicitó autorización para la realización de un evento de Adán Augusto López y que proporcionara la documentación por la que se le solicitó y autorizó la distribución del periódico.6. Ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada y la intervención de la Oficialía Electoral para certificar la colocación de una lona alusiva al evento al que asistió Adán Augusto López.
Acta circunstanciada ³⁹	12 de julio de 2023	Certificación del contenido de un dispositivo USB que aportó la parte quejosa.
Acta circunstanciada ⁴⁰	19 de julio de 2023	Certificación de la existencia de la lona y entrevistas sobre la distribución del periódico.
84 días de inactividad		
Acuerdo de la UTCE ⁴¹	11 de octubre de 2023	<ol style="list-style-type: none">1. Tuvo por desahogados los requerimientos formulados a:<ul style="list-style-type: none">✓ Adán Augusto López✓ La persona titular de la persona de administración y finanzas de la Secretaría de Gobernación✓ Persona moral "Cancún Red Digital 360, S.A.S."

³⁸ Folios 44 a 73 del anexo 2, del cuaderno accesorio 1 del expediente.

³⁹ Certificación realizada por la UTCE. Folios 76 a 82 del anexo 2, del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁴⁰ Certificación realizada por la Junta Distrital 2 del INE en Baja California. Folios 137 a 143 del anexo 2, del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁴¹ Fojas 849 a 871 del cuaderno accesorio 2 del expediente.



CRONOLOGÍA		
Actuación	Fecha	Descripción
		<ol style="list-style-type: none">2. Admitió a trámite las quejas.3. Realizó diversos requerimientos a:<ul style="list-style-type: none">✓ Adán Augusto López para que informara si solicitó o contrató la distribución del periódico en diversas localidades de Chihuahua, entre otros aspectos.✓ La persona titular de administración y finanzas de la Secretaría de Gobernación que indicara si autorizó el uso de recursos para la distribución del periódico en el estado de Chihuahua, entre otros aspectos.✓ MORENA que señalara si requirió a su militancia, dirigencia u órganos directivos la distribución del periódico en Chihuahua.4. Solicitó la intervención de la Oficialía Electoral para certificar la existencia de diversos domicilios señalados por la parte quejosa, entre otros aspectos.5. Negó las medidas cautelares solicitadas.
Acta circunstanciada ⁴²	16 de octubre de 2023	Verificación de la distribución del periódico "Agosto del Pueblo" en Chihuahua.
Acta circunstanciada ⁴³	16 de octubre de 2023	Verificación de la existencia de la propaganda denuncia y recabar testimoniales en Chihuahua.
322 días de inactividad		
Acuerdo de emplazamiento ⁴⁴	Tres de septiembre de 2024	Se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo lugar el 10 de septiembre.
En total, se advierte una inactividad de 406 días naturales		

38. Conforme lo anterior, se puede advertir que la autoridad instructora realizó diversas actuaciones desde el tres de febrero al 19 de julio de 2023, consistentes en el registro de las quejas, su acumulación, escisión de algunos hechos relacionados con otros procedimientos sancionadores, requerimientos de información a las partes involucradas, certificación de actos denunciados, entre otros.
39. Luego, se advierte que realizó diligencias el 11 y el 16 de octubre de 2023 relacionadas con la recepción del desahogo de requerimientos, admisión de

⁴² Realizada por la Junta Distrital 8 del INE en Chihuahua. Folios 920 a 927 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

⁴³ Realizada por la Junta Distrital 6 del INE en Chihuahua. Folios 932 a 947 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

⁴⁴ Fojas 1018 a 1030 del cuaderno accesorio 2 del expediente.



las quejas, solicitud de la intervención de la oficialía electoral y diversos requerimientos a las partes involucradas.

40. Sin embargo, de las constancias del expediente se advierte que, del **16 de octubre de 2023 al tres de septiembre de 2024**, es decir, durante **diez meses con 17 días** la autoridad instructora no realizó ninguna diligencia adicional a las referidas, lo que se tradujo en un período de inactividad.
41. Como se puede advertir, estamos frente al supuesto de caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad electoral por inactividad procesal, conforme la jurisprudencia de la Sala Superior, **al haber transcurrido un año, dos meses y dos días** desde la presentación de la última queja (cuatro de julio de 2023), hasta el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos (tres de septiembre de 2024).
42. Además, en el emplazamiento la autoridad instructora no expresó razones para demostrar la complejidad de las actuaciones, o alguna otra causa que justifique de manera razonable y objetiva la extensión del plazo de la instrucción del procedimiento especial sancionador y su resolución.
43. Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias del expediente este órgano jurisdiccional no advierte que la dilación en la instrucción del procedimiento se debió a causas atribuibles a la parte denunciada.
44. Por lo anterior, se considera que, en el caso, se extinguió la potestad sancionadora de este órgano jurisdiccional.
45. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer**⁴⁵ el procedimiento especial sancionador⁴⁶.
46. Toda vez que en el caso operó la caducidad por inactividad procesal, se comunica la presente resolución a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

⁴⁵ En términos del artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴⁶ Similar criterio se asumió en los procedimientos sancionadores SRE-PSC-429/2024 y SRE-PSC-482/2024.



47. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERA. Se **sobresee** el procedimiento por actualizarse la caducidad por inactividad de la autoridad instructora en los términos de la ejecutoria.

SEGUNDA. Se **comunica** la presente resolución a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.